

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00694/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/OASCUATIZC/IP/2019, por parte del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**; en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I.

II. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Hola, buenos días. Solicito a Operagua las actas de entrega-recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales que se encuentran en todo el municipio de Cuautitlán Izcalli, en particular la de la planta tratadora “La Piedad 2” y las demás que reciben las aguas residuales del fraccionamiento Lomas de Cuautitlán, Fraccionamiento La Piedad y de las Cofradías. Muchas gracias. “(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplica de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica en los siguientes términos: En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00006/OASCUATIZC/IP/2019 turnada a través del Sistema SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) a esta Unidad Administrativa en el cual se solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Hola, buenos días. Solicito a Operagua las actas de entrega-recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales que se encuentran en todo el municipio de Cuautitlán Izcalli, en particular la de la planta tratadora “La Piedad 2” y las demás que reciben las aguas residuales del fraccionamiento Lomas de Cuautitlán, Fraccionamiento La Piedad y de las Cofradías. Muchas gracias. Al respecto me permito informarle a Usted lo siguiente: 1.- Esta Dirección a mi

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cargo no cuenta con las Actas Entrega – Recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales que se encuentran en todo el municipio de Cuautitlán Izcalli, cabe mencionar que dicha información se buscó en los archivos generales de esta Dirección, así como con el área de patrimonio de este organismo, sin localizar dichos documentos. 2.- Se solicitó con número de oficio OIOPDM/DG/0033/2019, a la Dirección de Desarrollo Urbano si tiene las Actas Entrega – Recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales que se encuentran en todo el municipio de Cuautitlán Izcalli, en particular la de la planta tratadora “La Piedad 2”, informando que después de una búsqueda exhaustiva no se contó con la documentación solicitada, manifestándolo mediante Oficio DGDM-DDU-DLUS/0084/2019. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 Fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de México y Municipios, solicito de usted; se declare la inexistencia de Información correspondiente. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (sic)

Anexos. Junto con la notificación de la respuesta, el Sujeto Obligado agregó cinco archivos electrónicos que se describen a continuación:

–“Respuesta de Solicitud 00006-2019.pdf “: Consta del oficio DCOH/013/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Construcción y Operación Hidráulica, indica esa Dirección al igual que la Dirección de Desarrollo Urbano no cuentan con las Actas Entrega-Recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales que se encuentran en el municipio, especificando que dicha información se buscó en los archivos generales así como en el área de patrimonio de este organismo.

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-“Acuerdo de Inexistencia solicitud 0006-2019.pdf”: Consta del Acuerdo CT/SO02/A003/2019 emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se aprueba la declaración de inexistencia de la información consistente en la solicitud de información.

-“Solicitud a DU plantas de tratamiento.pdf”: Oficio OIOPDM/DG/0033/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por la Dirección General de OPERAGUA le solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano la información requerida por el particular.

-“Respuesta DU plantas de tratamiento.pdf”: Oficio DGDM-DDU-DLUS/0084/2019 turnado por el encargado de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano mediante el cual informa que no encontró información relacionada con la solicitud de información, que en todo caso correspondería a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México.

-“Respuesta solicitud 0006-2019.pdf”: Consta del oficio DCOH/013/2019, signado por el encargado de despacho de la Dirección General OPERAGUA, mediante el cual solicita copia de las actas de entrega-recepción, documentación y expedientes con que se cuente en la Dirección a su cargo las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que se encuentren en todo el municipio.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado.

“Hola, buenas tardes. Por lo menos existe el acta de entrega-recepción de la planta tratadora de lomas de Cuautitlán y Operagua niega tener esta información. Esta acta de entrega-recepción del año 2003 se encuentra en la notaría #93 en Cuautitlán Izcalli a cargo de la Lic. Liliana Castañeda Salinas y fue firmada por el Ing. Juan Pacheco Ramírez quien fue Director General de Operagua en el año 2003 (anexo archivo pdf). Asimismo, también debe existir el acta de entrega-recepción de la planta tratadora “LA Piedad 2” ya que esta es operada por personal de Operagua a cargo del Biólogo Álvaro Israel Romo Salinas quien es el encargado del laboratorio de análisis de calidad del agua de Operagua. Por favor les pido que indaguen si el acta de entrega-recepción de la planta tratadora “La Piedad 2” se encuentra en esta misma notaría #93 ya que muy probablemente fue extraviada por las administraciones anteriores de Operagua tal como ocurrió con el acta de entrega-recepción de la planta tratadora de Lomas de Cuautitlán. Muchas gracias” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Por lo menos existe el acta-recepción de la planta tratadora de lomas de Cuautitlán, la cual se encuentra en la notaría #93 y fue firmada por el Ing. Juan Pacheco Ramírez quien fue Director General de Operagua en el año 2003 (anexo archivo pdf). Asimismo, también debe existir el acta de entrega-recepción de la planta tratadora “LA Piedad 2” ya que esta es operada por personal de Operagua a cargo del Biólogo Álvaro Israel Romo Salinas quien es el encargado del laboratorio de análisis de calidad del agua de Operagua. Por favor les pido que indaguen si el acta de entrega-recepción de la planta tratadora “La Piedad 2” se encuentra en esta misma notaría #93 ya que muy probablemente fue extraviada por las administraciones anteriores de Operagua tal como ocurrió con el acta de entrega-recepción de la planta tratadora de Lomas de Cuautitlán.” (sic)

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. Junto con sus motivos de inconformidad el particular adjuntó el documento “RECEPCION OPERAGUA_Lomas_Cuautit’lan.pdf” que consta del Acta Entrega-Recepción de diversas obras al Sujeto Obligado.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00694/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado remitió su informe justificado a través del cual ratificó su respuesta primigenia, por lo que al no actualizar el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue necesario ponerlo a la vista del recurrente.

Por su parte el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el quince de febrero del mismo año, esto es al día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...
III. La declaración de inexistencia de la información;
(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto entre sus archivos debe de poseer las actas de entrega-recepción solicitadas, en particular de la planta tratadora “La piedad 2” ya que la misma es operada por personal de OPERAGUA.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.;** lo siguiente:

1. Actas de entrega-recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales ubicadas en el municipio, en particular la de la planta tratadora “La Piedad

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2" y las demás que reciben aguas residuales del fraccionamiento Lomas de Cuautitlán, La Piedad y Cofradías.

Ante los requerimientos del particular, el Sujeto Obligado informó a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica que no cuenta con las actas de referencia, además de que se buscó en los archivos generales de esa Dirección también se indagó en el patrimonio del Organismo sin localizar los documentos; de igual manera la Dirección de Desarrollo Urbano también informó que después de una búsqueda exhaustiva tampoco se localizaron las documentales referidas, situación que lo llevó a solicitar la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Acto siguiente el Comité de Transparencia, en su Segunda Sesión Ordinaria a través de la cual se emitió un cuerdo en donde se aprobó la declaración de inexistencia de la información solicitada, mismo que se hizo del conocimiento del recurrente al momento de emitir la respuesta.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio de impugnación argumentando principalmente que por lo menos debería existir el acta de la planta tratadora de Lomas de Cuautitlán, misma que se encontraba en una notaría y de la cual anexó copia simple y pide se indague si el

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acta de la planta tratadora “La Piedad 2” se encuentra en la misma notaria ya que a su parecer probablemente fue extraviada por las anteriores administraciones.

Previo a iniciar el análisis es importante referir, que la última parte correspondiente a las razones o motivos de inconformidad, son manifestaciones que no son susceptibles de atenderse vía acceso a la información, ya que se encamina a que el Sujeto Obligado realice una investigación en una instancia ajena al mismo sin que se encuentre dentro de sus funciones o atribuciones, más aún que se trate de acceder a un documento que genere, posee o administre.

De igual forma se advierte que dichas manifestaciones no fueron planteadas desde un inicio en la solicitud por lo que dicho argumento lejos de atacar la respuesta a la solicitud, se traduce en una *plus petitio*, lo cual no resulta permisible en la materia, esto es, los particulares una vez formulada su solicitud inicial no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Expuesto lo anterior, es de referir en primer lugar que el Sujeto Obligado negó la existencia de la información solicitada sin dar mayores argumentos que el no localizar la información que fue requerida a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, las últimas dos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli que cabe destacar se trata de un Sujeto Obligado distinto al que no le fue planteada la solicitud, dichas áreas se concretaron en mencionar que después de una búsqueda exhaustiva de la información no fueron localizadas las actas de entrega-recepción.

Sin embargo, de la revisión hecha a la normatividad del Sujeto Obligado, se advirtió que de acuerdo con el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en cuestión, el Sujeto Obligado para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia contará con diversas unidades administrativas y subalternas, entre las que está la Dirección que solicitó la declaración de inexistencia de la información, misma a la que de acuerdo con el artículo 27 de dicho reglamento le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

“Artículo 27.- Corresponde a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Realizar las conexiones nuevas de las instalaciones hidráulicas, sanitarias en uso comercial, habitacional e industrial;

XVII. Dirigir la elaboración de los proyectos de obra relacionados con los servicios que presta el Organismo;

XIX. Participar en la integración del programa anual de obra y proceder a su ejecución;

XXII. Revisar y en su caso, aprobar los informes mensuales y anuales de la obra en proceso y terminada;

XXVIII. Autorizar la terminación física de las obras, recibirlas y aprobar el finiquito correspondiente;

XXX. Dictaminar, justificar y autorizar las actas respectivas a efecto de que la Dirección de Administración y Finanzas inicie, sustancie y resuelva los procedimientos de terminación anticipada o rescisión de los contratos de obra;

XXXI. Autorizar el acta respectiva, para hacer constar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y

XXXII. Entregar las obras terminadas a la Unidad Administrativa correspondiente, en condiciones de operación, con los respectivos planos definitivos, la garantía de calidad y manuales de funcionamiento.

.....

Para el despacho de los asuntos comprendidos en las fracciones VIII, XII, XVII a XXXII del presente artículo la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica será asistida por la Coordinación de Ejecución de

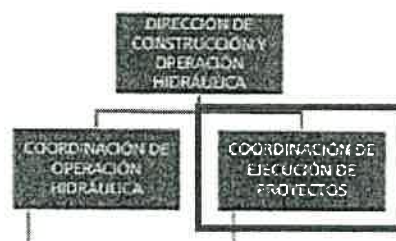
Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descaralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

***Proyectos** y sus unidades administrativas subalternas de conformidad con lo previsto en el Manual de Organización General del Organismo.”*

Como se desprende del ordenamiento legal antes citado, a la Dirección de referencia efectivamente le corresponde el despacho de los asuntos relacionados con la entrega- recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que es quien debe recibir y autorizar las obras relacionadas con las funciones del Sujeto Obligado, aunado a que esta área también deberá hacer entrega de las obras a las unidades administrativas que sean las encargadas de la operación de las mismas; las acciones antes mencionadas deberán ser asistidas por la Coordinación de Ejecución de Proyectos y sus unidades administrativas subalternas de acuerdo con el Manual de Organización General del Sujeto Obligado.

En ese entendido, al Consultar el Manual de Organización referido, se advierte que dicha Coordinación es una unidad administrativa que conforma a la Dirección de Operación Hidráulica, como se muestra en el organigrama siguiente:

ORGANIGRAMA



Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la misma manera, el Manual en mérito indica que a la Coordinación de Ejecución de Proyectos le corresponden, entre otras funciones, las siguientes:

- Supervisar actividades de los tres departamentos adscritos a la Coordinación de Ejecución de Proyectos
- Realizar, conjuntamente con las partes involucradas y la Coordinación Jurídica, las actas entrega-recepción de las obras de infraestructura hidrosanitaria y bienes que se generen de la emisión de factibilidades.
- Elaborar expedientes técnicos de proyectos que contendrán; catálogo de conceptos, presupuesto base y proyecto ejecutivo con especificaciones constructivas y todo lo relacionado para su correcta ejecución.

Por lo anterior, se advierte que para poder declarar formalmente la inexistencia de las documentales solicitadas, también se debió recabar el pronunciamiento de todas y cada una de las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones pudieran poseer entre sus archivos la información correspondiente, situación que no aconteció en el caso presente.

Ello es así debido a que la Unidad de Transparencia una vez presentada la solicitud de información no acató el procedimiento de búsqueda de información, indicado en

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que menciona lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho¹, para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

¹ Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la misma en el que ésta se localice², situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia no ha brindado el acceso a la información solicitada por el particular, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego al procedimiento descrito realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, turnando a las áreas competentes la solicitud con el objetivo de brindar contestación al requerimiento, por lo que se le insta al Sujeto Obligado que en ocasiones subsecuentes acate los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia.

En atención a lo anterior, si bien la Coordinación de Ejecución de Proyectos pertenece a la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, no se advierte dentro de los oficios que obran en el expediente electrónico del SAIMEX que el Director le haya turnado la solicitud a la Coordinación para que ella, quien es la unidad competente encargada de la realización de las actas de entrega-recepción, pudiera pronunciarse por sí misma sobre la existencia o no en sus archivos, para brindar una respuesta legamente válida para el particular sin dejarlo en estado de incertidumbre jurídica, al no conocer el pronunciamiento de específico de quien genera la información.

² Artículo 165, ibídem.

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De igual manera, conforme a lo establecido en el Manual de Organización las actas de entrega-recepción de las obras de infraestructura hidrosanitaria se realizaran conjuntamente, es decir, con apoyo de la Coordinación Jurídica, la cual tiene como objeto dirigir, coordinar y supervisar la atención de los asuntos jurídicos en los que sea parte o estén involucrados el Consejo, Director General y Unidades administrativas del Sujeto Obligado, misma que cuenta con dos departamentos para el despacho de su asuntos: de Asuntos Contenciosos y de Asuntos Consultivos, como se advierte del siguiente organigrama:

ORGANIGRAMA



En razón de lo anterior, es que no se puede dar por consentida la inexistencia de la información solicitada, ya que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información a todas las instancias que derivado de sus funciones pudieran generar, poseer o administrara la información y que pudieran pronunciarse sobre la falta de ella en sus archivos, por lo que se considera factible ordenar previa búsqueda

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

exhaustiva y razonable las actas de entrega-recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales que se encuentran en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, ello derivado del análisis realizado por este Órgano Garante aunado al hecho de que mediante la interposición del recurso de revisión el particular adjuntó como medio de prueba una acta de entrega-recepción de diversas obras, entre las que se encuentra la planta de tratamiento de aguas residuales No.1, por parte de una Constructora al Sujeto Obligado, en ese sentido se estima que dicha acta sirve como un medio de prueba de la probable existencia de la información.

Por lo anterior y solo para el caso de que después de realizar dicha búsqueda no se localice la información se deberá solicitar a su Comité de Transparencia la declaratoria formal de inexistencia en estricto apego a la normatividad en materia de transparencia.

Lo anterior en congruencia con lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos normativos anteriores se desprende que cuando la información materia de las solicitudes de acceso a la información pública debió ser generada y/o deba encontrarse en posesión o administración del Sujeto Obligado, pero ésta no se encuentre en sus archivos, es necesario que el Comité de Transparencia, emita un acuerdo de inexistencia, fundado y motivado, en el que detalle las razones por las que la información no se ubica en sus archivos, previo proyecto que al efecto presenten las unidades administrativas que deban contar con la información; para que posteriormente dicha determinación sea confirmada por el mencionado Comité.

También, la Ley de Transparencia vigente en el Estado indica que la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, aparte de que se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información.

Situación que no fue atendida tanto por los servidores públicos habilitados como por la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que en ningún momento se explicaron las causas por las cuales la información no obraba en los archivos de

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

quienes emitieron su pronunciamiento, por ende en el Acuerdo remitido vía respuesta no se encuentran los elementos mínimos que brinden al recurrente que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva de la información, ya que se debe garantizar a los particulares efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para ubicar los documentos de su interés a través de la debida motivación o precisión de las razones por las que se buscó la información en las determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y las demás circunstancias que se tomen en cuenta, de acuerdo con el criterio de interpretación 12/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora INAI, que versa de la siguiente manera:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, es alusivo referir que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: el primero, la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.** para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable..."

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de**

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Población (CURP), la firma de los particulares y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible,

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. Actas de entrega-recepción de las plantas tratadoras de aguas residuales que se encuentran en el municipio de Cuautitlán Izcalli.

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Para el caso, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se localice en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00694/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 0694/INFOEM/IP/RR/2019.